



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Sentencia</b>	021
<b>Radicado No.</b>	23001 31 21 002 2018-00082
<b>Proceso</b>	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
<b>Solicitante</b>	Luis Enrique Ojeda Salcedo
<b>Decisión</b>	Profiere fallo de única instancia

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de la Doctora, **MAIRA LISETH GUALDRON GÓMEZ** Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA - CAUCASIA**, en adelante - **UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en representación del señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía 78.107.893, en calidad de **POSEEDOR**, en relación de un predio denominado **EL TESORO**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, vereda Anará, corregimiento Cabecera Municipal.

### SÍNTESIS DE CASO.

Manifestó la **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en la acción de marras que el señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, se vinculó con el predio denominado "**EL TESORO**", ubicado en Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquía, vereda Anará, corregimiento Cabecera Municipal, aduce que empezó a trabajar en el predio hoy solicitado desde que tenía 12 años, para la época dicho predio era un baldío, manifiesta el solicitante que para el año 1999, los paramilitares al mando alias W, después la ZORRA, más tarde ANTONIO VARELA, BOLAÑOS y MARTA llegaron e hicieron una reunión en la finca la Porcelana, donde reunieron a más de 1000 campesinos, en dicha reunión les que debían cultivar coca y luego vendérselas a ellos para evitar ser asesinados; por lo que el solicitante y su familia se vieron obligados a trasladarse entre ayapel y el predio, tratando de sobrevivir a la presión de los paramilitares. Con la desmovilización de los paramilitares entre el 2005 y 2006, lo campesinos empezaron a trabajar nuevamente sus predios y a cultivar productos como el coco, ñame, plátano, entre otros cultivos para su propia subsistencia.

En virtud de que había cesado el conflicto, el señor Luis Ojeda Salcedo en compañía de otros vecinos, iniciaron los trámites necesarios ante el INCODER, con el objeto de que se les adjudicara el predio, hecho que se cumplió en el año 2009.

Pese a lo anterior, para ese mismo año 2009, "MARTA" quien era vecina del solicitante y contaba con el beneficio de prisión domiciliaria, ordenó a dos de sus subalternos que hicieran desplazar al solicitante, en razón a que no quería tener vecinos cercanos; en tres ocasiones fueron hombres armados a buscar al señor Luis Ojeda Salcedo, encontrándose en peligro de muerte en la última visita, por lo que tuvo que huir del predio. Estuvo en Cáceres por el término de 11 días y luego se fue para Medellín. En octubre de 2012, el señor Luis Ojeda decidió volver a su predio y desde eso ha vuelto esporádicamente, pero el paro minero le ha impedido gozar nuevamente de sus derechos plenos sobre el predio. Igualmente, manifestó que ha encontrado personas a la que califica de haber trabajado antes con los paramilitares y señala como Edith Hoyos, Luis Hoyos y Francisco.

#### **SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.**

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras del Señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO y LUZ MARINA ECHAVARRIA PINO**, del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **015-216**, denominado **EL TESORO**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquía, Municipio de Cáceres Vereda Anará, corregimiento Cabecera Municipal, cuya extensión es de 19 hectáreas y 7.988 metros<sup>2</sup>.

Así mismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, a los señores **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO y LUZ MARINA ECHAVARRIA PINO**, como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y la demás leyes concordantes.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Este juzgado recibió acción de restitución de tierras, promovida por la **UAEGRTD-SECCIONAL- CAUCASIA**, en representación de los señores **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO y LUZ MARINA ECHAVARRIA PINO**, en calidad de **POSEEDOR** del predio denominado "**EL TESORO**" ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, vereda Anará, corregimiento Cabecera Municipal.

Que por auto interlocutorio 211 calendado el 22 de junio de 2018, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras, ordenase practicar las estipulaciones consagradas en el artículo **86ibidem**, entre otras disposiciones consagradas en la Ley 1448 de 2011. (Folios 04 al 07).

Asimismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se publicó en la secretaria la admisión de la solicitud y se fijó edicto emplazatorio, el 22 de junio de 2018, (ver a folio 8); a fin de dar a conocer y de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia, el cual se desfijo el día 16 de julio de 2018 (Folio 26).

Posteriormente, la **UAEGRTD**, allegó el 29 de agosto de 2018 las publicaciones que hiciere dicha entidad de la admisión de la acción de la referencia, en un periódico de amplia circulación nacional y demás ordenadas en la admisión. (Folios 74 -77).

El 22 de noviembre de 2019 se profirió auto 165, mediante el cual se prescinde del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes a fin de que presentes alegatos de conclusión; con las pruebas allegadas al proceso se emitirá decisión de fondo como obra a folios (91); con las pruebas aportadas y allegadas al proceso, son suficientes para el convencimiento respecto a la situación litigiosa, y así tomar una decisión ajustada a derecho.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL PROCURADOR.**

El 25 de noviembre de 2019, el Doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio lo que obra a folios 100 – 104.

Donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones del Ministerio Público que se diera aplicación por parte del juzgado al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenara la restitución de los predios que a los aquí solicitantes, conforme a la normatividades establecidas en la aludida Ley, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de restitución y Justicia Transicional.

## **PRUEBAS RELEVANTES**

- Documento Análisis de Contexto RR 00015, elaborado por el área social de la UAEGRTD con fecha de: Caucasia, 2018-01-17.
- Informe Técnico de pruebas sociales de fecha 28 de marzo de 2016.
- Informe Técnico de pruebas sociales de fecha 11 de mayo de 2016.
- Formulario de solicitud de inscripción del predio en el RTDAF de fecha 15 de agosto de 2013.
- Cédula de ciudadanía del señor Luis Enrique Ojeda Salcedo.
- Formato de Comunicación de Aceptación al Solicitante de la Adjudicación, de fecha 25 de marzo de 2009.
- Solicitud de Adjudicación de baldíos productivos de fecha 20 de agosto de 2008, radicada por el señor Luis Ojeda Salcedo.
- Copia de declaración de desplazamiento radicada ante la Personería Municipal de Cáceres Antioquia en el año 2009 por el señor Luis Enrique Ojeda Salcedo.
- Copia de formato único de notifica criminal de fecha 27 de marzo de 2013, que da cuenta de la denuncia presentada por el señor Luis Enrique Ojeda Salcedo.
- Formulario único de solicitud individual de protección de predios abandonados – RUPTA- de fecha 25 de septiembre de 2009.
- Informe de comunicación en el predio de fecha 10 de mayo de 2016.
- Oficio de fecha 18 de mayo de 2016, remitido por Aguascal S.A. E.S.P. como respuesta al oficio OAAC2-201600223721872417228.
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio correspondiente al ID 98927.
- Acta de verificación de colindancias
- Oficio de fecha 28 de julio de 2016, a través del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil remite copia de los registros civiles de los señores Robín Bustos Beltrán y Alexander Bustos Beltrán.
- Informe Técnico predial correspondiente al ID 98927.
- Ficha predial No. 4903795
- Ficha predial No. 4903862
- Ficha predial No. 13251281
- Formulario de protección UNP diligenciado por el solicitante el 31 de octubre de 2016.
- Declaración extraproceso a través del cual el solicitante declara la unión marital de hecho con la señora Luz María Echavarría Pino.
- Consulta individual Vivanto del señor Luis Enrique Ojeda Salcedo.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Marina Echavarría Pino.
- Copia de Tarjeta de identidad de Yulieth Paola Ojeda Echavarría.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de Neivis Alejandra Jarraba Atehortua.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de Yeferson Jiménez Ojeda.
- Copia del recibido de la petición dirigida a la Registraduría Nacional, a través de la cual se solicita el traslado del registro civil de Javier Eduardo Martínez Mercado inscrito en la Oficina Municipal de Ayapel a la Registraduría Especial de Medellín.
- Copia de declaración de desplazamiento presentada por el señor Luis Enrique Ojeda Salcedo ante la Personería Municipal de Caucasia el 11 de noviembre de 2016.
- Ficha Técnica Línea Base del señor Luis Enrique Ojeda Salcedo
- Copia del oficio de fecha 26 de octubre de 2016 remitido por el INCODER como respuesta al radicado 20161120401.
- Copia del expediente administrativo referente a la Titulación de Baldíos del predio denominado La Palmera, remitido por el INCODER.
- Oficio 314 de fecha 11 de noviembre de 2016, remitido por la Fiscalía General de la Nación y a través del cual se alega copia de las diligencias adelantadas contra Robín Bustos Beltrán.
- Copia del oficio de fecha 28 de noviembre remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del cual allega estudio del folio de matrícula 015-216.
- Folio de matrícula 015-216 en el cual consta la anotación de predio ingresado a registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
- Fotografías en las cuales se puede observar el estado actual del predio.

## **FUNDAMENTO JURÍDICO**

El presente proceso de Restitución de Tierras, tiene una connotación constitucional, así las cosas estamos ante una acción de restablecimiento de derechos a las víctimas del conflicto armado en Colombia y el cual tiene como sustento jurídico las siguientes normas y principios de Derecho Internacional y Derechos Humanos, como también el Derecho Interno a saber:

Artículo 2 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, convenio de Ginebra de 1949, Protocolo 2 Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25. Principios sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los desplazados, (Principios Pinheiro), 2,5,7,8,10,11,12,13,15,18 y 20. Principios Deng 1 al 21, literal e 22, 23 -30, Constitución Política de Colombia, ley 1448 de 2011.

- **Justicia Transicional**

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los

victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

- **Bloque de Constitucionalidad**

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios - *de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* -, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

- **Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al "*estado de cosas inconstitucional*" en la providencia en mención contempló:

*"Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución –tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre."*

Es decir el Estado Colombiano, entendió en su momento que la población víctima del conflicto armado requería de una especial protección, encaminada a garantizar el restablecimiento absoluto de sus derechos humanos vulnerados, implementado así una serie de medidas de reparación integral que facilitarían ese restablecimiento, en el que toda su institucionalidad debería trabajar de manera íntegra y armónica, con una observancia obligatoria a la Constitución Política y tratados internacionales.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas las víctimas del

conflicto armado, con el objeto de que pudieran reclamar ante los juez y magistrado especializados en restitución de tierras, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder nuevamente gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido enmarcó la corte constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

*"... 44. **La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas.** Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación."* (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Es decir que con la implementación de la acción de tierras, por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, plantea como fin específico la adopción de medidas encaminadas, en restablecer los derechos de las víctimas, garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en la que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de la víctimas dentro de una atmosfera de Justicia Transicional, siendo este un deber esencial de del Estado atendiendo los mandatos constitucionales y de derechos internacional humanitario traídos a nuestra orbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 superior.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el Juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los jueces y magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, bajos la esfera de los derechos humanos y fundamentales de la víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

*"...45. **Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes***

*iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras...”(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un estado social de derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen la protección absoluta de todos sus derechos, pues es este el fin esencial de nuestro estado, desde mandato constitucional **artículo 2 superior**.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

***“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...”*** (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Igualmente, la corte constitucional explicó en la **sentencia C 781/2012**, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser **“víctima”** siempre y cuando, la vulneración a sus derechos se hubieran causado **“con ocasión al conflicto armado”**, exponiendo que:

***“Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio***



*que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado..."(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA SECCIONAL CAUCASIA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

- a) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a los señores **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO y LUZ MARINA ECHAVARRIA PINO**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, los señores **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO y LUZ MARINA ECHAVARRIA PINO**, cuenta con la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.
- c) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de tierras, por parte de los solicitantes, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- d) Convenir si los señores **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO y LUZ MARINA ECHAVARRIA PINO**, tiene derecho a la restitución jurídica y material del predio solicitado en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

## **CONSIDERATIVA**

### **• Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examinen, en virtud de lo rezado por parte del Legislador en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011*** y demás disposiciones pertinentes.

### **• Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagró las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el **artículo**

**76Ibidem inciso 5º**, que el requisito de Procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras, debe ser:

**...“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de Procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”**

Es decir que para que toda individuo pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y poder hacer valer su derecho fundamental a la restitución de sus predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de Procedibilidad es indispensable para que la acción se desenvuelva de una manera normal, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisoría su cumplimiento, a fin de salvaguardar el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado, se materialicen de manera efectiva, ya que de omitirse el debido cumplimiento del requisito de Procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, incitando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normatividad.

• **Víctimas, núcleo familiar y predio solicitado**

Parcela El Tesoro	
Solicitante	Luis Enrique Ojeda Salcedo
Cedula de Ciudadanía	78.107.893
Núcleo Familiar	Luz Marina Echavarría Pino C.C 39.267.713 - Yulieth Paola Ojeda Echavarría C.C 1.066.521.135 - Yenifer Maria Ojeda Echavarría C.C 1.003.178.266
Departamento	Antioquia
Municipio	Cáceres
Corregimiento	Cabecera Municipal
Vereda	Anarà
Matricula Inmobiliaria	<b>015-216</b>
Código Catastral	01512020010000008000060000000000
Area Georreferenciada	19 Has – 7.988 mts <sup>2</sup>
Titular Inscrito	Bustos Beltrán Robin C.C No. 10184202

El predio solicitado por el señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, se encuentra identificado con matricula inmobiliaria número **015-216**, Cedula catastral 01512020010000008000060000000000, Predio denominado **“EL TESORO”** Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 19 has 7.988 Mts<sup>2</sup>. **El cual se**

**encuentran ubicado en la vereda Anará del municipio de Cáceres, departamento de Antioquía.** Dicho predio se consta los siguientes linderos y colindancias.

• **Linderos y colindantes del predio**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 5681 en línea quebrada que pasa por los puntos 127406D, 127006E, 127006F, 6147, 6148A, 6148, 127006G, 5874, 24A en dirección oriente, hasta llegar al punto 6115 con Vía al Tigre - Finca Montiel en 758,47 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6115 en línea quebrada que pasa por los puntos 6152, 6151, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 5688 con Daniela Orrego en 544,53 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5688 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 5687 con Jaime Guerra en 47,41 metros. Continúa desde el punto 5687 en línea quebrada que pasa por los puntos 5686a, en dirección occidente, hasta llegar al punto 5686 con William Guerra en 171,16 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5686 en línea quebrada que pasa por los puntos 5685, 5683, 5682 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 5681 con Naly Guerra en 419,20 metros.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5681	1328597,551	863015,7004	7° 33' 56,982" N	75° 19' 7,318" W
127406E	1328678,828	863062,4402	7° 33' 59,631" N	75° 19' 5,801" W
127406D	1328648,195	863017,934	7° 33' 58,630" N	75° 19' 7,250" W
127406F	1328683,34	863186,165	7° 33' 59,789" N	75° 19' 1,766" W
COM	1328725,752	863260,1196	7° 34' 1,176" N	75° 18' 59,358" W
6147	1328734,381	863271,5064	7° 34' 1,458" N	75° 18' 58,988" W
6148A	1328800,953	863350,6476	7° 34' 3,632" N	75° 18' 56,413" W
6148	1328799,581	863415,0379	7° 34' 3,593" N	75° 18' 54,313" W
127406G	1328755,678	863487,1456	7° 34' 2,171" N	75° 18' 51,957" W
5874	1328719,211	863532,9705	7° 34' 0,989" N	75° 18' 50,459" W
24A	1328714,068	863588,5956	7° 34' 0,827" N	75° 18' 48,644" W
6115	1328668,549	863633,3479	7° 33' 59,349" N	75° 18' 47,181" W
6152	1328619,185	863597,1498	7° 33' 57,740" N	75° 18' 48,357" W
6151	1328381,4	863440,0971	7° 33' 49,986" N	75° 18' 53,457" W
5688	1328216,257	863330,2298	7° 33' 44,602" N	75° 18' 57,024" W
5687	1328194,47	863288,1243	7° 33' 43,889" N	75° 18' 58,396" W
5686a	1328225,867	863231,3341	7° 33' 44,906" N	75° 19' 0,251" W
5686	1328266,37	863133,084	7° 33' 46,215" N	75° 19' 3,459" W
5685	1328347,336	863157,6164	7° 33' 48,852" N	75° 19' 2,666" W
5683	1328434,425	863191,5235	7° 33' 51,689" N	75° 19' 1,568" W
5682	1328570,414	863060,0404	7° 33' 56,103" N	75° 19' 5,869" W

• **Contexto histórico de violencia**

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Antioquia, específicamente en el Municipio Cáceres, Vereda Anará, es importante advertir que como el contexto histórico de violencia es muy extenso pues Cáceres siempre ha sido una zona de alto índice de violencia que sobreviene desde a mediados del siglo pasado, en ese sentido se

limitara y solo se hará referencia por parte del Togado a los hechos de violencia ocurridos en el año 1999, pues fue en esa época que se presentó el desplazamiento forzoso del señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**.

Así las cosas, se tiene que Cáceres es un municipio situado en el extremo nororiente del departamento de Antioquia y conforma, junto con los municipios de Nechi, Caucaasia, El Bagre, Taraza y Zaragoza, la subregión del Bajo Cauca Antioqueño; Pese a que en el periodo comprendido entre 1997 y 2005 hubo presencia constata de grupos guerrilleros en la región del Bajo Cauca y Nordeste de Antioquia, específicamente los Bloque Noroccidental (frentes 5, 18, 36 y 58) y Bloque Magdalena Medio (frente 4) de las FARC y de los frentes José Antonio Galán, María Cano y Héroe y Mártires de Anorí del ELN, en el caso concreto del municipio de Cáceres está documentado el predominio territorial que tuvieron los grupos paramilitares como fue el caso del Bloque Mineros de las AUC, en el caso concreto del departamento de Antioquia, en el periodo comprendido entre 1997 y 2005, los grupos de autodefensas fueron "los que mayor incidencia tuvieron en el abandono de tierras de las subregiones antioqueñas del Magdalena Medio y Bajo Cauca.

En el caso específico del municipio de Cáceres los años 1997 y 2002 fueron representativos en materia de abandono de tierras ya que el 55.4% de las hectáreas abandonadas en 1997 (572 ha) y el 52.5% abandonadas en 2002 (201 ha) corresponden al municipio de Cáceres; durante el periodo analizado (1997 a 2005), la presencia de los paramilitares en el Bajo Cauca estuvo asociada principalmente al Bloque Mineros de las AUC, no obstante, para Giraldo (2011) citado en Marín, la Región del Bajo Cauca en Antioquia también estuvo controlada por el Bloque Central Bolívar bajo el mando de alias "Macaco

No obstante, pese a la estrecha relación con algunos de los dueños de minas en el Bajo Cauca, la principal fuente de financiación del Bloque Mineros fue el narcotráfico que tuvo como base el municipio de Taraza. El Bloque Mineros estuvo bajo la comandancia de "Cuco Vanoy" hasta 2006, año en que se desmovilizó. Este Bloque tuvo una fuerte influencia en el norte de Antioquia, específicamente en Taraza y zona rural de Cáceres, su zona de influencia también abarcó el norte a los municipios de Valdivia, Briceño, Ituango y Anorí. En buena parte de estos municipios el Bloque Mineros delinquiró con la colaboración de las autoridades políticas y militares locales que estaban incluidas en la nómina del grupo ilegal

En el caso específico de la vereda de Anará, se ha documentado el terror causado por la presencia y accionar de grupos paramilitares pertenecientes al Bloque Mineros de las AUC. Algunos habitantes refieren que hacia 1997 ya había sido establecido un laboratorio para el procesamiento de coca en una zona de la

vereda que es reconocida como el Astillero, como consecuencia de esto, la comunidad resalta que para esa fecha debió ser suspendida la escuela San Francisco de Asís la cual había sido patrocinada por monseñor Patiño. Durante ese año (1997) el Bloque Mineros asesinó a Mauricio Palomino quien era habitante de la vereda y a raíz de la acumulación de los hechos de violencia que se presentaron en esa época se desactivó la JAC. De 1997 se recuerdan combates en la zona en los que la comunidad referencia la participación de las AUC, el Ejército y las guerrillas de las FARC y del ELN.

Ahora bien, en la anualidad aludida se marcó un momento determinante en la disputa territorial que se vivió en las veredas Anará, entre "las Águilas Negras" y "los Paisas", en alianza con "los Rastrojos", ya que, como coinciden en afirmar la mayoría de solicitantes de restitución de tierras de dicha zona, los pobladores locales, incluso aquellos más renuentes y arraigados, fueron forzados a abandonar masivamente la zona.

Uno de los solicitantes de restitución de tierras de la zona explicó las circunstancias que antecedieron el abandono masivo de las veredas micro focalizadas en los siguientes términos:

"En ese momento empezaron a disputarse entre "Paisas y Águilas" por la mercancía y porque a las Águilas les iba bien de este lado, pero al otro grupo no le estaba yendo bien y por eso empezaron a meterse y se generaron enfrentamientos "y se mataban entre ellos". De los conocidos de la vereda hubo víctimas de homicidio, porque los obligaban a transportar "a esa gente", a prestar moto o tractores y el otro grupo venía y mataba a la gente porque eran colaboradores de "las Águilas". Así se la pasaron mucho tiempo, intimidando y presionando a las personas, que estaban en medio de los 2 grupos"<sup>1</sup>.

La presencia de dos grupos armados adversarios incrementó las presiones que sufrieron los pobladores locales para "colaborar" con ambos grupos e hizo que se vieran forzados a transportarlos continuamente y a darles sus animales y productos, lo que los expuso a ser señalados y les generó una pérdida de ingresos.

Razón por la cual, está demostrado que los solicitantes como habitantes de la región de Anará fueron víctimas de conductas violatorias de los derechos humanos y constitutivas de infracciones al derecho internacional humanitario, al punto de verse forzados a abandonar en un período determinado, el predio en el cual no solo residían, si no del que derivaban los recursos para su subsistencia.

---

<sup>1</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 143811.

## CASO CONCRETO

Una vez, expuestos los Fundamentos jurídicos, como analizado el acervo probatorio, que servirá como derrotero del presente proceso, e individualización de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

- 1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan al señor LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.**

De los hechos narrados en libelo introductorio, se extrae por el Togado, el señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, es ***Poseedor*** del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-216**, y cedula catastral 01512020010000008000060000000000, Predio denominado "**EL TESORO**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 19 has 7.988 Mts<sup>2</sup>. ***El cual se encuentran ubicado en la vereda Anará del municipio de Cáceres, departamento de Antioquía.***

Igualmente, se observa de los supuestos facticos que el señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, ingresa al predio cuando era un niño de tan solo 12 años, le toco abandonar el predio en dos oportunidades en 1999 a causa de amenazas y en el 2009 se vio nuevamente forzado a salir del predio por amenazas directas.

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de violencia del Municipio de Cáceres, vereda Anará específicamente en la temporalidad en la que manifiesta el señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, que se vio obligado abandonar su tierra, es un hecho notorio que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona estratégica para cometer los delitos, en los que se violaban sistemáticamente los derechos humanos de la personas que allí habitaban arrebatando a sangre y fuego las tierras de los campesinos.

Conforme a lo expuesto, y en concordancia del con el ***artículo 3ibidem***, se hace evidente para este Juzgado que el señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, junto a su núcleo familiar, fueron ***víctimas del conflicto armados*** que se presentó en el Departamento de Antioquía, Municipio de Cáceres, vereda Anará

y, para **los años 1999 y 2009**, donde se vieron obligados abandonar el predio que hoy pretende en la acción de la referencia.

Ese entendido, y toda vez que el abandono sufrido por los hoy solicitantes, se encuentra dentro de la órbita temporal que consagro la Ley 1448 de 2011, se hace necesario reconocerle la calidad de Víctima de Conflicto armado, y así poder otorgarle las medidas de reparación integral a las que tendría derecho.

**2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, le otorgan el señor LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO, la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.**

El legislador en el **artículo 75ibidem**, estipulo la titularidad de la acción de tierras quedando esta, en cabeza de las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos, que se hayan visto obligadas abandonar sus tierras, en el caso sub-examine, extrae el Togado sin duda alguna, que el señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, tiene titularidad en la acción de tierras, pues de las pruebas aportadas en la acción de marras, figura este como **poseedor el cual ingreso al predio para la época de los 90 aproximadamente y empieza a poseer el mismo**, Sin que ese derecho fue refutado por otra persona que se sintiere con mejor derecho.

Igualmente, cabe la pena resaltar que el Legislador no solo estipulo la titularidad en cabeza de las personas que fuesen propietarias, poseedoras, u ocupantes de baldíos, sino que también determino una temporalidad en los hechos que dieron pie al abandono, y al eventual uso del instrumento jurídico de la acción de víctimas, siendo está a partir del 1º de enero de 1991, es decir se fijó un límite temporal, en cual el señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, se encuentran inmersos, pues los hechos narrados y el contexto histórico de violencia nos enseñan que la aquí solicitante se vio obligada abandonar sus tierras para **los años de 1999 y 2009**, como también para dicha época se presentaron actos de violencia que desbordaron al abandono aludido, situando de manera tajante a los solicitantes del predio aquí aludido; dentro de la temporalidad fijada por el legislador en la Ley que regula esta Jurisdicción Especial, para el restablecimiento de la victimas el conflicto armado.

Así las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura no hay duda, que le otorgue la titularidad de la acción de tierras, al señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, pues este cuenta con los criterios estipulados por el Legislador en la Ley de Víctimas y Restitución de tierras.

**3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte del señor LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.**

En cuanto la modalidad, observa el Despacho haciendo un juicio de valor de los hechos narrados y las pruebas practicadas, que este fue por **abandono**, en ese sentido el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, que el abandono forzado es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre.

En ese sentido, es evidente que el solicitante, **abandono** sus tierras con ocasión del conflicto, violándose de manera sistemática sus derechos humanos y fundamentales, pero sobre todo se le vulneró el derecho a la propiedad, el cual es obligación del Estado protegérselo a todos sus asociados para garantizar un Estado Social de Derecho.

**4) Establecer si el señor LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine, y en su defecto a la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio a su favor.**

En cuanto si el señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, tiene derecho a la restitución del predio solicitado, considera el Juzgado que **SI TIENE DERECHO**, pues a lo largo del proceso se logró demostrar que este fue víctima del conflicto armado, así mismo se determinó por el Togado que este cumplía con las estipulaciones rezadas por el Legislador en la le Ley 1448 de 2011, pero específicamente con lo consagrado en **los artículos 3 y 75** de la Ley plurimentada.

En ese sentido se advierte por el Juzgado que las tierras serán restituidas al señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, además de eso se le otorgaran los beneficios de productividad que trae consigo la Ley de víctimas, pues el fin de esta jurisdicción el restablecimiento de los derecho de la personas que fueron víctimas del conflicto armado, convirtiéndose esto en una obligación irrenunciable del Estado Social de Derecho, ya que este tiene como fin garantizar a cada uno de sus asociados el goce y la protección efectiva de sus derechos humanos y fundamentales, los cuales tiene protección desde el ámbito internacional, adoptados y desarrollados por nuestro ordenamiento jurídico desde la Constitución Política, a través del Bloque Constitucional.



Así mismo, es claro para este operador judicial que a fin de materializar de manera efectiva la restitución del predio aludido a lo largo de esta providencia a favor del señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, se tendrá que declarar a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, pues dentro del presente proceso se demostró que el aquí aludido ha poseído y en su defecto ejerciendo actos de señor y dueño, sin que este fuera reputado por otra persona que se considerara con mejor derecho.

### CONCLUSIONES

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que el señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, junto a su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la **vereda Anará del municipio de Cáceres, departamento de Antioquía**, pues está debidamente demostrado en el proceso por la pruebas aportados dentro del mismo, que si fueron víctimas del conflicto armado, donde las circunstancias de violencia los obligó a abandonar su predio, por periodo transitorio empero en la actualidad retornaron y se encuentran habitando el predio aludido.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que el aquí solicitante es víctima del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente sentencia el señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, tendrá derecho a que se les restituya el predio con folio de matrícula inmobiliaria **015-216**, con Cedula Catastral No. 01512020010000008000060000000000, Predio denominado "**EL TESORO**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 19 has 7.988 Mts<sup>2</sup>, en calidad de Poseedor **El cual se encuentran ubicado en la vereda Anará del municipio de Cáceres, departamento de Antioquía**, así como a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR**, víctima del conflicto armado al señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.107.893, junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que se vieron obligados a abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, el predio denominado "**EL TESORO**" identificado con matrícula inmobiliaria número **015-216**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Anará, corregimiento Cabecera Municipal del municipio de Cáceres, departamento de Antioquía.

**SEGUNDO: PROTEGER** el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctimas, así como, a sus respectivos núcleos familiares presentes al momento del abandono con fundamento jurídico en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, a favor del señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.107.893 y la señora **LUZ MARINA ECHAVARRIA PINO** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.267.713, en el predio denominado "**EL TESORO**" el cual se encuentra ubicado en la vereda Anará, corregimiento Cabecera Municipal, del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número 015-216, , en relación a la cabida superficial de 19 HECTÁREAS 7.988 METROS CUADRADOS la cual solicitó a esta judicatura.

Parcela El Tesoro	
Solicitante	Luis Enrique Ojeda Salcedo
Cedula de Ciudadanía	78.107.893
Núcleo Familiar	Luz Marina Echavarría Pino C.C 39.267.713 - Yulieth Paola Ojeda Echavarría C.C 1.066.521.135 - Yenifer Maria Ojeda Echavarría C.C 1.003.178.266
Departamento	Antioquia
Municipio	Cáceres
Corregimiento	Cabecera Municipal
Vereda	Anará
Matrícula Inmobiliaria	<b>015-216</b>
Código Catastral	0151202001000000800006000000000
Área Georreferenciada	19 Has – 7.988 mts <sup>2</sup>
Titular Inscrito	Bustos Beltrán Robin C.C No. 10184202

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Cancelar las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante, al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, títulos de tenencia,

arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto. Folio No. 015-216.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, realizar la segregación del predio solicitado en restitución denominado "**EL TESORO**" identificado con matrícula inmobiliaria número **015-216**, respecto de las 19 HECTÁREAS 7988 METROS<sup>2</sup>, pertenecientes al señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, las cuales se encuentran ubicado en la vereda Anará, corregimiento Cabecera Municipal, del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, el cual está dentro en el predio de mayor extensión. Igualmente se exhortara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca **LA APERTURA DEL NUEVO FOLIO DE MATRÍCULA** a nombre del señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía 78.107.893 y su compañera permanente **LUZ MARINA ECHAVARRIA PINO** identificada con la cedula de ciudadanía número 39.267.713.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria creado a favor del señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía 78.107.893 y su compañera permanente **LUZ MARINA ECHAVARRIA PINO** identificada con la cedula de ciudadanía número 39.267.713 solicitantes, junto a su núcleo familiar beneficiarios de la formalización de la parcela Denominada PARCELA EL TESORO, identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria **015-216**.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre ***que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada***. Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD – Córdoba seccional Cauca, para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Cauca, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria creado a favor del señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía 78.107.893 solicitante, junto a su núcleo familiar la **MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

**NOVENO: ORDENAR** a la UAEGRTD Córdoba, Seccional Cauca, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a los restituidos y su núcleo familiar en **los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo**”.

**DÉCIMO: OFICIAR** en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR.** Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros

Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

**DÉCIMO TERCERO:** Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

**Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Luis	Enrique	Ojeda	Salcedo	78.107.893	Solicitante	08-08-1964	Vivo
Luz	Marina	Echavarría	Pino	39.275.773	Compañera permanente	20-09-1962	Vivo
Yenifer	María	Ojeda	Echaverría	1.003.178.266	Hija	05-03-1995	Viva

**DECIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA** que se priorice la entrega del subsidio de vivienda rural en favor del señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.107.893, junto a su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y a LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia del propietario

en el predio que se ordenó restituir, ubicada en la vereda Anará, Municipio de Cáceres - Departamento de Antioquia, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Esmar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

**DECIMO SEXTO: EXHORTAR**, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Antioquia, del municipio de Nechí y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

**DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Alcaldía de Cáceres y al Departamento de Antioquia, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, la inclusión del señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.107.893, junto su respectivo núcleo familiar, se han afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

**DECIMO NOVENO: ORDENAR** Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, a favor del señor **LUIS ENRIQUE OJEDA SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.107.893, junto sus respectivo núcleo familiar.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Fíjese fecha de entrega material del predio para el día 22 de enero de 2019; a partir de las 6:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
*James Mauricio Paucar Agudelo*  
**JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO**  
**JUEZ**  
JUEZ  
PROCESO SECUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Proyecto/Vanessa/06/12/2019